



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0083

Radicación: 41551-31-05-001-2014-00140-01

Neiva, Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **NOÉ PENAGOS RIVERA** en frente del **MUNICIPIO DE TIMANÁ**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el demandante, como trabajador, y el **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, como empleador, se verificó un contrato

de trabajo de carácter verbal, a término indefinido, cuyos extremos temporales se extendieron desde el día 20 de marzo de 2002, hasta el día 30 de agosto de 2013.

2. Se condene a la entidad territorial demandada, al pago de:

- a.) Cesantías
- b.) Intereses a las cesantías
- c.) Primas legales.
- d.) Dotaciones
- e.) Auxilio de transporte
- f.) Vacaciones
- g.) Subsidio familiar
- h.) Salud
- i.) Aportes a pensión
- j.) Dominicales
- k.) Festivos
- l.) A la diferencia para completar el salario mínimo legal mensual vigente en cada período de tiempo laborado.
- m.) Indemnización por despido injustificado, de que trata el artículo 64 del C.S. del T.
- n.) Indemnización por falta de pago en las prestaciones social, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que fue vinculado mediante contrato verbal e indefinido, como trabajador oficial a la entidad territorial demandada, el 20 de marzo del año 2002, para realizar labores de mantenimiento y aseo al parque principal, actividad que fue ejercida de manera personal, continua e ininterrumpida, cumpliendo horario y órdenes emitidas por el señor Alcalde y sus delegados, pagándosele por la modalidad de planillas, hasta el 22 de agosto de 2006, fecha en la cual se modificó formalmente la modalidad de vinculación, no obstante cumplirse los presupuestos para declarar la existencia del contrato de trabajo.

2. Arguyó que, durante el tiempo transcurrido del 20 de marzo de 2002, se le cancelaba menos del salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de \$360.000, en forma mensual, a través de planillas de trabajo, tiempo en el que cumplió un horario de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., de lunes a sábado, incluyendo feriados, estando adscrito a la Oficina Especial de Servicios Públicos del Municipio de Timaná.

3. Indicó que le fue impuesta la suscripción del contrato de prestación de servicios, dentro de los cuales se pactó como objeto la prestación de servicios personales para la realización de labores de mantenimiento de prados, materas, plantas del parque principal, riego, limpieza de prados, materas y rejillas, como la fertilización de toda la arborización del parque principal, con un pago mensual de \$360.000 cuando inició la labor, y que terminó en \$700.000 mensuales.

4. Señaló que el vínculo laboral sostenido con el Municipio de Timaná culminó el 30 de agosto de 2013, cuando expiró el contrato de prestación de servicios vigente, por causa imputable al patrono.
5. Esbozó que el Municipio de Timaná no le canceló las cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de transporte, primas legales, dotaciones, vacaciones, subsidio familiar, salud, aportes a pensión, dominicales, festivos y la diferencia para completar el salario mínimo legal mensual vigente en cada período de tiempo, en que se mantuvo vigente el vínculo laboral.
6. Afirmó que elevó solicitud por escrito al señor Alcalde Municipal de Timaná para que cancelara las respectivas prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenía derecho, la cual fue contestada sin emitir un pronunciamiento de fondo, claro y concreto.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El **MUNICIPIO DE TIMANÁ**, en respuesta a la acción incoada en frente suyo, se opuso a todas las pretensiones, y propuso las excepciones de que denominó *“Prescripción de los derechos laborales”, “Inexistencia de la obligación” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, resolvió:

1. Declarar fundada parcialmente la excepción de prescripción en los términos y sobre las pretensiones determinadas en la parte motiva. Igualmente probada la excepción denominada “*Inexistencia de la obligación*”, sobre las demás pretensiones propuestas.
2. Absolver al demandado Municipio de Timaná, Huila, de las pretensiones formuladas por el demandante.
3. Condenar al demandante al pago de las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte actora, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que fue vinculado de manera verbal por el entonces Alcalde del Municipio de Timaná, para que prestara de manera personal bajo su subordinación, diferentes labores dentro del parque principal, pues no existe dentro de su nómina este cargo, por lo que el actor fue vinculado como trabajador oficial, y le pagaban por planillas.
2. Afirmó que esta demostrado que por varias administraciones ejecutó actividades de trabajador oficial, pues realizó obras civiles dentro del mismo parque municipal, sembrando, barriendo, lavando y disponiendo residuos, pero en varias oportunidades ayudó al mantenimiento del alcantarillado.
3. Dijo que se logró demostrar los tres elementos esenciales para que se verifique la relación laboral, pues prestó de manera personal el

servicio, cada uno de los Alcaldes o sus delegados le dieron órdenes, fue supervisado por la Oficina de Servicios Públicos, que estaba compuesta por trabajadores oficiales, encargados de recolección de residuos orgánicos, mantenimiento de alcantarillado y acueducto, y se le pagó su salario con cargo al presupuesto del municipio, y le pagaban por planillas de labores.

4. Manifestó que los criterios para determinar si la persona es trabajador oficial, corresponden al funcional y el orgánico, y el primero es en donde se esgrime las pretensiones del demandante, máxime cuando la oficina de servicios públicos del municipio, se encargaba de las labores de mantenimiento y aseo, y sus miembros son trabajadores oficiales, por lo que las labores efectuadas por el actor en el parque principal, corresponden a labores de mantenimiento de bienes públicos.
5. Que se debe buscar que al trabajador se le respeten sus derechos laborales que se encuentran amparados constitucional e internacionalmente, aún cuando sean disfrazados por órdenes de servicios o contratos de prestación de servicios, y por ende, no se puede limitar el criterio para determinar un trabajador oficial, a la ejecución de obras civiles, sino también cuando desarrolla actividades dentro de un ente municipal público como obrero, celador, mecánico, reposición de alcantarillado, etc.
6. Preciso que se desconocieron todos los testimonios de las personas que determinaron que fue el ente territorial demandado quien contrató al demandante como trabajador oficial del municipio, y fue en virtud de los derechos adquiridos por éste, que los alcaldes de turno no lo desvincularon.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Al correr el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes manifestaron que:

DEMANDANTE

Las diferentes pruebas testimoniales practicadas al interior del proceso evidenciaron que se encuentra estructurada la relación laboral pretendida.

DEMANDADO

Entre el demandante y el municipio de Timaná se suscribieron contratos de prestación de servicios de manera interrumpida y esporádica, con fundamento en el Inciso Tercero del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; pero nunca se celebró contrato de trabajo entre las partes. Por esta razón, tal y como se demostró en el proceso de primera instancia, no se configuran los tres elementos del contrato de trabajo establecidos en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; es decir, prestación personal del servicio, subordinación y salario.

La labor encomendada en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y la entidad territorial, eran desarrolladas de conformidad al tiempo y jornada que el mismo NOE PENAGOS RIVERA disponía para ejecutarlas, pero nunca se estableció el cumplimiento de horarios como se indicó en el escrito de demanda; ni mucho existió

subordinación por parte del ente territorial, ni la ejecución de los contratos fue de manera ininterrumpida y continua.

Nunca se ejecutó un contrato laboral, y al no existir una relación laboral entre las partes del presente proceso, no puede existir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o indemnizaciones.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en la presente providencia, atañen a establecer si las labores desempeñadas por el demandante se encuadran dentro de las establecidas para los trabajadores oficiales y una vez hecho dicho análisis, determinar si dentro del presente asunto se encuentra probada la existencia de un contrato realidad entre las partes, con las consecuencias pecuniarias que la mentada declaratoria acarrea, y que constituyen la fuente de las pretensiones del demandante.

El Decreto 1333 de 1986 determina la categorización de las personas que ejercen labores en el ámbito territorial municipal, dividiéndolos en empleados públicos, entendidos como aquellos que se desempeñan en actividades propias de la administración pública, quienes se encuentran regidos por una relación legal y reglamentaria y la otra calidad que son los trabajadores oficiales, entendidos como las personas que prestan sus servicios al municipio en labores de construcción o sostenimiento de las obras públicas, los cuales tienen una vinculación a través de un contrato de trabajo.

Por lo que si bien, entre la administración pública y los particulares cabe la posibilidad de la suscripción de un contrato de trabajo, el mismo además de reunir los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y contraprestación, deberá igualmente encuadrarse dentro de los parámetros y condiciones establecidos para los trabajadores oficiales, pues como ya se dijo, las modalidades de contratación con el Estado han sido limitadas por la norma, al igual que las circunstancias en la que se da cada una de ellas.

En ese orden de ideas, atañe a la parte actora probar la calidad de trabajador oficial que ostentaba el demandante, pues como ya se indicó, cuando se trata de entidades públicas, la vinculación con estas fue delimitada por la norma y aquellos casos en los que se pretende la declaración de una relación laboral, se está refiriendo a la calidad de trabajador oficial, por lo que corresponde al Juez determinar la naturaleza jurídica de la entidad con el fin de definir el régimen aplicable.

Tal es el caso que en sentencia C-484 de 1995 la Corte Constitucional advirtió que la autonomía de las entidades públicas, no llegaba al punto de permitir que ella estableciera las actividades que pueden ser desempeñadas por los trabajadores oficiales, pues solamente la ley puede determinar las actividades propias de dicho cargo, postura que se reiteró en sentencia C-432 de 1995.

En el caso sub examine, el demandante esgrime sus pretensiones cimentado en el hecho de que ejecutó actividades de trabajador oficial, pues realizó obras civiles dentro del parque municipal de Timaná, Huila, sembrando, barriendo, lavando y disponiendo residuos, en ausencia de personal que asumiera dicha carga dentro de la planta de personal del ente territorial.

Nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en Sentencia SL 391-2020, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, señaló que en lo que respecta al concepto de construcción y mantenimiento de obras públicas, son considerados trabajadores oficiales, además de las personas que ejecutan labores de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, aquellas cuyas labores se encaminan a la conservación, renovación y mejora del bien construido, las cuales albergan acciones de reparación, transformación estructural, prolongación de su vida útil y engrandecimiento,

Específicamente, la providencia citada, precisó que:

“De ahí que, en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934- 2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de «obra pública», se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al «[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento», sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales.”

“En efecto, como se señaló en la sentencia CSJ SL4440-2017, la Corte ha indicado que las labores de construcción y mantenimiento de obras públicas, no se limitan a las que se denominan de «pico y pala, de calles, puentes o parques, como lo entiende el censor, pues

„existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo», como el mantenimiento de las edificaciones con una indiscutible destinación al servicio público que ya se encuentran construidas.”

La prueba documental arrojada al proceso permite evidenciar que:

- El accionante suscribió con el Municipio de Timaná, Huila, sendos contratos de prestación de servicios, cuyo objeto lo constituía *“Prestar los servicios personales al Municipio de Timaná en la realización de labores de Mantenimiento de prados, materas, plantas, del parque principal, de igual manera realizar el riego, limpieza de prados, materas y rejillas, como la fertilización de toda la arborización del parque principal, de conformidad con la propuesta presentada y aprobada por el Municipio”* (Sic), y *“el mantenimiento de parques y calles aledañas en aseo y disposición final de basuras y sus alrededores”*, así:
 - Orden de prestación de servicios No. 006 de 2006, fecha de inicio 16 de enero de 2006 y terminación del 15 de julio de 2006, por valor de \$1.200.000, pagaderos en mensualidades vencidas de \$200.000. (Folios 32 a 33 cuaderno 1).
 - Orden de prestación de servicios No. 062 de 2006, con vigencia del 23 de agosto al 31 de diciembre de 2006, por valor de \$853.333, pagaderos mediante un primer pago de \$53.333 al final del mes de agosto de 2006 y el excedente

en mensualidades vencidas por valor de \$200.000. (Folios 52 a 53 cuaderno 1).

- Orden de prestación de servicios No. 019 de 2007, fecha de inicio 09 de marzo de 2007 y terminación del 28 de diciembre de 2007, por valor de \$2.500.000, pagaderos en mensualidades vencidas de \$200.000. (Folios 93 a 96 cuaderno 1).
- Contrato de prestación de servicios No. 010 de 2008, por valor de \$2.100.000, pagaderos con un anticipo de \$346.500 y el valor restante en cinco (5) cuotas por valor de \$350.700 cada una, y extremos de ejecución del 21 de enero al 30 de junio de 2008. (Folios 133 a 135 cuaderno 1).
- Contrato de prestación de servicios No. 023 de 2009, por valor de \$2.100.000, pagaderos con un anticipo de \$525.000 y el valor restante en tres (3) cuotas por valor de \$525.000 cada una, y un término de ejecución del 02 de febrero al 30 de abril de 2009. (Folios 234 a 236 cuaderno 2).
- Contrato de prestación de servicios No. 013 de 2010, por valor de \$3.300.000, pagaderos en seis (6) cuotas por valor de \$550.000 cada una, y extremos de ejecución del 15 de enero al 30 de junio de 2010. (Folios 263 a 265 cuaderno 2).
- Contrato de prestación de servicios No. 075 de 2010, por valor de \$3.300.000, pagaderos en seis (6) cuotas por valor

de \$550.000, y un término de ejecución del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010. (Folios 320 a 322 cuaderno 2).

- Contrato de prestación de servicios No. 002 de 2011, con vigencia del 11 de enero al 17 de abril de 2011, por valor de \$2.040.134, pagaderos en tres (3) cuotas por valor de \$572.000 cada una, y una por la suma de \$324.134, el día 17 de abril de 2011. (Folios 359 a 361 cuaderno 2).
- Contrato de prestación de servicios No. 069A de 2011, por valor de \$4.823.866, pagaderos a través de una cuota a final del mes de abril de 2011, por valor de \$247.866, y ocho (8) mensualidades vencidas por valor de \$572.000, con plazo de ejecución del 19 de abril al 31 de diciembre de 2011. (Folios 413 a 415 cuaderno 3).
- Contrato de prestación de servicios No. 006 de 2012, por valor de \$3.000.000, pagaderos en cinco (5) mensualidades vencidas por valor de \$600.000 cada una, y un término de ejecución del 01 de febrero al 30 de junio de 2012. (Folios 456 a 458 cuaderno 3).
- Contrato de prestación de servicios No. 074 de 2012, por valor de \$3.600.000, pagaderos en seis (6) cuotas por valor de \$600.000 cada una, y extremos de ejecución del 18 de julio al 27 de diciembre de 2012. (Folios 503 a 505 cuaderno 3).
- Contrato de prestación de servicios No. 050 de 2013, por valor de \$2.800.000, pagaderos a través de cuatro (4) cuotas, por valor de \$700.000, con plazo de ejecución del

10 de mayo al 30 de agosto de 2013. (Folios 556 a 558 cuaderno 3).

- El día 29 de septiembre de 2014, el actor incoó reclamación administrativa laboral, ante el ente territorial demandado, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, con ocasión de la ejecución de labores durante el período comprendido entre el 20 de marzo de 2002 al 31 de agosto de 2013. (Folios 563 a 566 cuaderno 3).

El recaudo de la prueba testimonial permitió conocer que:

- JUAN CARLOS DUSSÁN QUIZA, afirmó que el demandante prestó sus servicios laborales a la Administración Municipal de Timaná, Huila, mediante órdenes de servicios, cuyo objeto es de parquero municipal de Timaná, siendo contratado incluso por el testigo en el año 2007 cuando fue Alcalde Municipal en el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2007. Preciso que para el mes de julio de 2003 al actor se le pagaba por planillas de jornales, tal y como consta en los archivos municipales. Que no sabe si para el año 2002 el accionante prestó servicios al municipio demandado. Señaló que las actividades de parquero se limitan a ejercer labores en ese único espacio físico, desarrolla labores precisas que no implican la destinación exclusiva a las mismas, en horario de la mañana, sin que cumpliera un horario específico. Que ejecutaba labores desde temprano en la mañana y durante parte de la misma, de manera autónoma e independiente, sin ningún tipo de subordinación, y a manera de apoyo se le entregaban algunos elementos para ejecutar las actividades, que se hacían de manera personal. Afirmó que se le pagaba al actor por

cuentas de cobro, conforme a una suma establecida como valor del contrato. Dijo que en las órdenes de prestación de servicios se estableció claramente las vigencias de estas en las que el demandante prestó sus servicios. Que las actividades se desarrollaban de acuerdo al objeto contractual, y había un apoyo en la Empresa de Servicios Públicos para que al demandante se le entregaran los elementos necesarios, pero nunca fue vinculado laboralmente. Arguyó que vio al señor PENAGOS ejecutando actividades en el parque municipal luego de terminar su mandato como Alcalde, y en la oficina de Servicios Públicos existen órdenes de servicios que dan cuenta de la ejecución de dichas labores por parte del demandante.

- LUIS ENRÍQUE ARTUNDUAGA VALDERRAMA manifestó que el accionante fue nombrado por el testigo como obrero para el mantenimiento del parque central, y se le pagaba a través de planillas de jornales, como obrero, en horario de 8 a.m. a 12:00 M y de 2:00 p.m. a 06:00 p.m., y era el testigo como Alcalde Municipal quien le impartía órdenes. Que inició labores en el mes de marzo de 2002 y continuó en el año 2004 cuando el entregó el cargo, el demandante siguió ejerciendo labores hasta el año 2013. Refirió que el señor NOÉ PENAGOS laboró de manera continua, de lunes a sábado en el horario indicado, y los sábados medio día, de manera directa y personal, recibiendo órdenes del Alcalde o del Secretario de Planeación, de manera verbal. Que la remuneración recibida por el demandante era el salario mínimo. Afirmó que no sabe si al actor se le pagaron prestaciones sociales.
- ALBERTO MURCIA TORRES indicó que se desempeñó como Director de la Oficina de Servicios Públicos de Timaná en los años 2008 y 2009. Que el demandante se desempeñó como parquero

municipal, realizando el mantenimiento y poda de los árboles, y todas las actividades conexas a ese cargo. Preciso que siempre se le pagó al accionante mediante planillas, recibía órdenes del testigo, de realizar el mantenimiento, barrido y limpieza del parque, laboraba de lunes a viernes, en el mismo horario que todos los trabajadores del municipio, de manera personal.

- SERGIO EDUARDO DÍAZ TRIANA dijo que fue Alcalde Municipal en el período 2008 y 2011, y conoce al demandante como paciente, toda vez que el deponente es médico, y como contratista del municipio de Timaná, quien ejercía actividades de ornamentación en el parque central del municipio de Timaná. Que en todo su gobierno el actor fue uno de sus contratistas. Señaló que cada contratista rendía sus informes ante el supervisor del contrato. Que nunca le dio órdenes directas al demandante. Arguyó que no sabe si luego de su mandato el accionante continuó ejecutando las mismas labores para las que fue contratado por él. Refirió que veía al actor ejerciendo labores en el parque lo que le hace suponer que realizaba las labores de manera continua. Que para cuando fue contratado por su administración el señor NOÉ PENAGOS RIVERA devengaba una suma aproximada de \$200.000 y él ajustó ese monto de acuerdo a las actividades realizadas, sin recordar la suma exacta. Señaló que a través de la Oficina de Servicios Públicos se organizaban las actividades de aseo y ornamentación del parque central que es patrimonio arquitectónico.
- JESÚS ÁNGEL CARVAJAL ROJAS refirió que el demandante fue vinculado en el Municipio de Timaná desde el año 2002 hasta el año 2013, ejerciendo labores de parquero municipal, en horario de 7:00 a.m. a 12 M y de 2:00 a 6:00 p.m. Que el actor prestó el servicio de manera continua, de lunes a sábado, regando, podando los prados

y limpiando el parque, y recibía órdenes del Alcalde y de los Secretarios de Gobierno y de la Oficina de Servicios Públicos, de manera personal.

Es de resaltar, que conforme a las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario se infiere que las funciones ejecutadas por el actor, corresponden a aquellas que a voces de la Sentencia SL 391-2020, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, están intrínsecamente ligadas a la conservación y mantenimiento de las obras públicas construidas, toda vez que hacen referencia a la poda de los prados, riego y recolección de basuras que se encuentran instalados en el parque central del municipio de Timaná, Huila, el cual está destinado al servicio público, y se encuentra bajo la custodia del gobierno municipal, por lo que tales actividades corresponden a las ejecutadas por los trabajadores oficiales, y bajo dicha categoría, es que se debe auscultar si se encuentra acreditada la prestación personal del servicio a favor de la parte pasiva.

La honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL13444-2017 dictada dentro del proceso con radicación No. 50565, siendo ponente la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, señaló que para lo que comporta específicamente a la existencia de un contrato de trabajo en primacía de la realidad sobre las formas, en tratándose de trabajadores oficiales, se deben observar los presupuestos de los artículos 2, 3 y 20 del Decreto 2127 de 1945.

En esta providencia igualmente dijo nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que: *“una vez acreditada la prestación del servicio, opera a favor del actor la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, en virtud de la cual, se presume que la relación*

está regida por un contrato de trabajo y, por ende, le correspondía al Instituto demandado desvirtuarla con la demostración que el actor llevaba a cabo su labor con plena autonomía e independencia”.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo de forma verbal entre las partes, infiriéndose de los medios probatorios arrimados al proceso que la prestación personal del servicio por parte del empleado no fue desvirtuada por el municipio demandado en detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia que los testigos aducen que el señor demandante ejercía labores de “*Parquero Municipal*” en el municipio de Timaná, Huila, ejerciendo actividades de riego, poda de prados y limpieza del parque, tendientes al mantenimiento y conservación del mismo, de manera personal, cumpliendo un horario idéntico al establecido para la totalidad del personal que labora al servicio de la administración municipal del Timaná, Huila, con elementos de trabajo suministrados por el municipio, refiriendo que los trabajos desarrollados correspondían a las órdenes impartidas por el señor Alcalde Municipal de turno o por su delegado, según el caso, y que como contraprestación del servicio recibía una remuneración proveniente del erario público.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, ha previsto que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las circunstancias en las cuales se pueden desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con

exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.

La Sala Laboral de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa basa sus exceptivas en manifestar que el vínculo que unió a los extremos procesales se materializó a través de órdenes o contratos de prestación de servicios, que determinaban que el contratista era autónomo e independiente en el ejercicio de sus actividades, y que por ende, de dichos instrumentos contractuales no nacía una relación laboral, circunstancias que la Corte Suprema determina como insuficientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio del demandante y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral, por lo que habrá de declararse la existencia del vínculo laboral sostenido entre el señor NOÉ PENAGOS RIVERA, como trabajador oficial y el MUNICIPIO DE TIMANÁ como empleador.

En lo que atañe al **extremo temporal** en que se verificó la relación laboral aquí evidenciada, es del caso precisar, que los testimonios practicados, junto con las demás pruebas allegadas al plenario no dan certeza de la prestación continua e ininterrumpida del servicio como lo aduce el demandante, no encontrándose otra prueba más que los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes para determinar los períodos en que efectivamente laboró el actor al servicio de la accionada, tiempos estos que fueron aceptados de manera uniforme por las partes intervinientes en el litigio.

Adicional a ello, es de resaltar, que conforme a lo preceptuado por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL981-2019, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló, que las interrupciones contractuales inferiores a treinta (30) días no tiene la vocación de ser consideradas como nuevos vínculos laborales, puesto que ostentan la calidad de aparentes o meramente formales, y de contera, no acarrear la solución de continuidad.

Taxativamente, el Tribunal de cierre laboral, en la providencia señalada, manifestó que:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro

contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece”.

Así las cosas, atendiendo a los tiempos estipulados en los documentos contractuales, y conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, se infiere que, el trabajador laboró a través de diferentes contratos de trabajo a término fijo, por los siguientes períodos:

- Del 16 de enero de 2006 al 15 de julio de 2006.
- Del 23 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
- Del 09 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008.
- Del 02 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2009.
- Del 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.
- Del 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012.
- Del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013.

No obstante, atendiendo a la **prescripción** de los derechos laborales, contemplada en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y a la fecha en que elevó el actor la reclamación administrativa laboral ante el Municipio de Timaná, Huila (29 de septiembre de 2014), los emolumentos laborales causados hasta el 29 de septiembre 2011 se encuentran afectados con dicho fenómeno extintivo, siéndole por ende exigible, aquellos estructurados entre dicho hito histórico y el 30 de agosto de 2013, conforme a la celebración de cada uno de los vínculos laborales enunciados.

Es de precisar que, en tratándose de la prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones, la Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL467 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó que la compensación en dinero de las vacaciones, no revive los períodos prescritos, por lo que las únicas exigibles al momento de terminarse el ligamen subordinado, son las que se causan de manera proporcional.

Específicamente la providencia citada manifestó:

“Ahora bien, de acuerdo con el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute «de oficio o a petición del trabajador»; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible. Por ejemplo, frente a un trabajador que ingresa a laborar el 2 de mayo de 2019 y cumple el año de servicios el 1. ° de mayo de 2020, el empleador tiene desde el 2 de mayo de 2020 hasta el 1. ° de mayo de 2021 para programar la fecha del descanso, si no lo hace, el trabajador puede exigirlos desde el 2 de mayo de 2021 hasta el 1. ° de mayo de 2024.

Paralelamente, ha de enseñar la Sala que la compensación judicial en dinero de las vacaciones no revive períodos vacacionales prescritos, como lo entendió el Tribunal, al ordenar la compensación de todas las vacaciones exigibles en vigencia del contrato de trabajo, sin tener en cuenta el fenómeno extintivo de las obligaciones. En rigor, las únicas exigibles a la terminación del contrato de trabajo son las vacaciones proporcionales (art. 1. ° L. 995/2005), pues las causadas y exigibles

durante su vigencia prescriben paulatinamente conforme a lo explicado en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo expuesto, precisa la Corte que la compensación en dinero de las vacaciones no impide aplicar el fenómeno de la prescripción frente a las vacaciones exigibles en desarrollo del contrato de trabajo, pues según las reglas generales de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales «prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible».

Desde este ángulo, el ataque a la sentencia es acertado, como quiera que el Tribunal al entender que las vacaciones compensadas son exigibles a la terminación del contrato y, por tanto, susceptibles de ser reclamadas dentro de los tres años siguientes, se abstuvo de aplicar la prescripción de las vacaciones exigibles en desarrollo del nexo laboral”

Por lo anterior, las vacaciones causadas y no disfrutadas por el período comprendido entre el 15 de enero de 2010 al 15 de enero de 2011, no se encuentran cobijados con el fenómeno extintivo de la prescripción, no corriendo la misma suerte aquellas cuyo derecho se estructuró por labores desempeñadas entre el 09 de marzo de 2007 al 09 de marzo de 2008 que se extinguieron el 09 de marzo de 2012 y las proporcionales causadas hasta el 29 de septiembre 2011, que fenecieron dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de los respectivos contratos de trabajo.

En lo que respecta a las Cesantías se debe tener en cuenta que son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

Sobre este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 67636 del 21 de noviembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

“No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

Dicha postura fue ratificada por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016 en la que precisó que:

“En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición”.

Por ende, las cesantías causadas con ocasión de la ejecución de los contratos de trabajo durante los siguientes períodos, se encuentran exentas de prescripción.

- Del 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.
- Del 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012.
- Del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013.

Igual suerte se predica de los intereses a las cesantías, que, en este caso, son exigibles al momento de terminación de cada uno de los contratos celebrados.

Es de resaltar que no se encontró probado en el plenario, que al actor se le hubiesen pagado en desarrollo del vínculo laboral, los emolumentos laborales correspondientes a **cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, vacaciones y auxilio de transporte**, al momento de desenganche de cada uno de los contratos de trabajo celebrados, por lo que habrá de declararse la obligación de pago de los mismos por parte del empleador MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, teniendo como base de liquidación el salario mensual establecido en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en litigio, para cada período liquidado, debidamente indexado conforme al índice de precios al consumidor – IPC, al momento efectivo del pago, sumas que luego de realizar las operaciones aritméticas de rigor corresponden a:

- Por el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011:
 - a. Cesantías: \$123.413.
 - b. Intereses a las cesantías: \$2.551.
 - c. Primas legales: \$144.589.

- d. Vacaciones: \$49.256.
- e. Auxilio de transporte: \$131.440.
- Por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012:
 - a. Cesantías: \$1.966.561.
 - b. Intereses a las cesantías: \$214.355.
 - c. Primas legales: \$1.565.021.
 - d. Vacaciones: \$520.021.
 - e. Auxilio de transporte: \$739.020.
- Del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013.
 - a. Cesantías: \$303.066.
 - b. Intereses a las cesantías: \$11.213.
 - c. Primas legales: \$282.917.
 - d. Vacaciones: \$107.917.
 - e. Auxilio de transporte: \$260.850.

En lo que atañe al pedimento del **pago de las dotaciones** incoado por el demandante, precisa la Sala que las honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia en su Sala Laboral, han previsto la imposibilidad de compensar en dinero la obligación patronal de suministro de dotación, durante el término de la relación laboral, sin perjuicio de que una vez terminado el vínculo, previa demostración de la omisión e incumplimiento por parte del empleador, el trabajador pueda acudir a la jurisdicción a efectos de solicitar la indemnización correspondiente por concepto de perjuicios causados. (Corte Constitucional Sentencia C-710/96 Magistrado Ponente. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, Corte Suprema de

Justicia sentencia del 15 de abril de 1998, Radicación N° 10400, Magistrado ponente: Dr. Francisco Escobar Henríquez).

Previo la Corte Suprema de Justicia que: *“En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar”* (Sala de Casación Laboral M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza y Carlos Isaac Nader. Radicación No. 26605. Acta N° del N° 75 del 18 de abril de 2006, y Sentencia de 15 de abril de 1998, radicación No. 10400).

No obstante lo anterior, para el acaecimiento de dicha indemnización, el trabajador debe en primera instancia, demostrar la legitimación respecto de la causación del derecho, la cual se surte mediante el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para hacerse merecedor del suministro de dotación, a saber, recibir un salario de dos salarios mínimos o menos, y llevar como mínimo tres meses de vinculación con la empresa a la fecha de entrega de la dotación (Art. 230 C.S.T.), así como la demostración del perjuicio efectivamente causado por su empleador ante la ausencia de suministro de dotación.

En el presente caso, tal y como se señaló, el trabajador devengaba por concepto de salario el mínimo mensual vigente para la época en que tuvo lugar su vinculación laboral con el ente municipal demandado, no obstante, no logró acreditar el perjuicio que le causó la ausencia de suministro de dotación por parte de su empleador, la cual es indispensable a efectos de determinar una responsabilidad por dicho concepto.

Por tanto, no se accederá a esta pretensión indemnizatoria.

En lo que concierne al **pago de aportes a la seguridad social en pensiones** reclamados por el actor, correspondiente a cada uno de los tiempos laborados al servicio del demandado, es del caso precisar, que pese a que el accionante demanda la devolución de los aportes que realizó al sistema de seguridad social en pensiones, no existe prueba alguna en el plenario que permita inferir que durante la vigencia de los vínculos laborales sostenidos con la parte pasiva, estuviese afiliado y cotizando a dicho sistema, máxime cuando de las órdenes de servicio y los contratos de prestación de servicios celebrados, no se evidencia la exigencia de acreditación de los mismos por parte del contratista, ni mora comprobante de pago alguno, que demuestre aquella erogación económica de su peculio, toda vez que la autorización de pago de honorarios se emitía tan solo con la certificación de cumplimiento de actividades dada por el supervisor, o con la refrendación de las planillas de labores respectivas, según el caso, por lo que no hay lugar a acceder a dicha pretensión en esos precisos términos.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, establece que se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, entre otros, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

El Decreto 1887 de 1994 determina la manera en que se debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial a establecerse en caso de que el empleador omita la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y la consecuente manera de pago, previendo que puede efectuar el mismo mediante el traslado de una suma única de dinero fruto de un cálculo, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador, tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia (Sala

de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL16586-2015, Radicación N.º 37022).

Atendiendo a la declaratoria de prescripción de los derechos laborales del actor, por el período antecedido al 29 de septiembre de 2011, es necesario aclarar, que, en materia de reclamación por cálculo actuarial de los aportes a pensión, derivados de la omisión de pago por parte del empleador, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL738-2018, con ponencia del Magistrado Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, señaló que las cotizaciones a pensión son imprescriptibles, en razón a que son necesarias para construir el derecho pensional.

Es así, como nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, afirmó en la sentencia en cita que:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.”

(...)

“A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”.

Por tanto, al estar relevada de la extinción por el paso del tiempo las cotizaciones a seguridad social en pensión, el demandado deberá consignar los valores correspondientes a dicho concepto, en el porcentaje atribuible al empleador, conforme al cálculo actuarial realizado por la administradora del fondo de pensiones que elija el señor NOÉ PENAGOS RIVERA y comunicar el efectivo pago de tales valores a éste, por los períodos correspondientes a:

- 16 de enero de 2006 al 15 de julio de 2006.
- 23 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006.
- 09 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008.
- 02 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2009.
- 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011.
- 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012.
- 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013.

En lo que concierne a la pretensión de **pago de los dominicales y festivos**, debe precisar esta colegiatura que no existe prueba en el plenario que permita inferir que en dichos días el actor ejecutara alguna labor al servicio del demandado, por mandato de éste, máxime cuando los testimonios practicados dan cuenta que el señor PENAGOS RIVERA ejercía labores de lunes a sábado de manera habitual.

Respecto de la pretensión de **pago del subsidio familiar**, es del caso precisar que la mentada carga dineraria a título de sanción, en los términos el artículo 86 de la ley 21 de 1982¹, opera en aquellos casos en los que al

¹ “Cuando el respectivo empleador no esté afiliado a una Caja de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de

trabajador no se le paga el subsidio familiar debido que no fue afiliado por el empleador a la respectiva caja de compensación familiar.

No obstante, para acceder a dicha ordenanza, es preciso que se pruebe en sede judicial por parte del trabajador que cumplía con los requisitos para tener derecho al subsidio familiar, circunstancia que en el presente caso no se encuentra acreditada, por lo que se despachará de manera desfavorable dicha petición.

Frente al pago a su favor de los **aportes a seguridad social en salud**, esgrimido por el demandante, es pertinente esbozar, que no hay lugar al pago solicitado, en virtud de que está en cabeza de las E.P.S. el hacer efectivo el mentado cobro, a través de los diferentes mecanismos coercitivos dispuestos por el legislador para tales menesteres, siendo aquellas entidades las destinatarias exclusivas de dichos recursos, que no pueden ser entregados a los afiliados o trabajadores, en los eventos en que su empleador hubiere omitido efectuar el aporte de los mismos.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-089/04 con ponencia del Magistrado Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, frente a dicho tópico refirió que:

“Es obligación de las EPS cobrar los aportes patronales. Las EPS tienen la posibilidad de establecer el cobro coactivo para hacer efectivas sus acreencias derivadas de la mora patronal. Por ende, las EPS cuentan con los instrumentos para cobrar los aportes y tienen el deber jurídico de administrar eficientemente los recursos, como quiera

esta prestación, se presume que la suma debida corresponde al doble de la cuota de subsidio en dinero más alta que está pagando dentro de los límites del respectivo departamento, intendencia o comisaría donde se hayan causado los salarios.”

que el principio de eficiencia, especialmente consagrado para la seguridad social y para la salud (CP arts 48 y 49), dispone una gestión adecuada para el cobro de las acreencias a su favor.”

En lo que concierne a la **solicitud de condena al pago de la diferencia para completar el salario mínimo legal mensual vigente en cada período de tiempo laborado**, evidencia la Sala que para el momento en que se ejecutó el vínculo laboral del actor al servicio de la parte pasiva, la remuneración percibida por éste correspondía a un monto superior al salario mínimo legal mensual vigente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 145 de la normativa sustancial laboral, tal y como se describe en el cuadro comparativo siguiente, por lo que no hay lugar a acceder a la pretensión del actor en este sentido.

AÑO	SALARIO PAGADO AL TRABAJADOR	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
2011	\$ 572.000	\$ 535.600
2012	\$ 600.000	\$ 566.700
2013	\$ 700.000	\$ 589.500

En cuanto al pago de la **Indemnización por despido injustificado, de que trata el artículo 64 del C.S. del T.**, rememora la Sala que el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 establece que el contrato de trabajo fenece, entre otros, *“a) Por expiración del plazo pactado o presuntivo”*.

En tratándose de pretensiones de indemnización por despido injusto, estableció la honorable Corte Suprema de Justicia, que está en cabeza del trabajador el probar que fue despedido por su empleador, so pena de denegarse el mentado reconocimiento económico.

Es así, como dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42544 del 28 de mayo de 2014, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que:

“Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.”

En el caso puesto a consideración de esta colegiatura se evidencia que los diferentes contratos celebrados entre los extremos litigiosos estuvieron provistos de un término fijo pactado, desde el momento mismo de su celebración, a tal punto que las partes conocían el momento preciso en que se extinguiría el vínculo, circunstancia que es verificable en cada uno de los instrumentos contractuales sobre los cuales se erigió el vínculo laboral aquí declarado, y que dan cuenta que la causa de terminación del contrato obedeció al cumplimiento del plazo pactado para su ejecución, sin que el demandante lograra demostrar circunstancia disímil a la allí percibida, por ende la terminación de la relación laboral estuvo cobijada por una causal legal y justa.

Así las cosas, no se accederá a esta pretensión del demandante.

Por último, **respecto de la Indemnización por falta de pago en las prestaciones sociales**, contenida en el Decreto 797 de 1949, es pertinente acotar, aquella no se genera de manera automática por la mera declaratoria de la existencia de un contrato laboral o por el no pago oportuno de las acreencias laborales, pues en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estatal estuvo o no asistida de buena fe (SL1664 – 2021, SL1488 – 2021, SL1556 - 2021), esto es, que tuvo o no tuvo razones serias y atendibles para no cancelarlas (SL1352 – 2021).

Para el caso de los trabajadores oficiales, el empleador estatal tiene un término de noventa (90) días calendario para el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones, de tal manera que la sanción moratoria opera a partir del día 91 tal y como lo han señalado la honorable Corte Suprema de Justicia en las Sentencias SL1664 de 2021, SL986 de 2019 y SL1472 de 2021.

En el caso sub examine, la entidad pública demandada cimenta su ausencia de mala fe respecto de la ausencia del pago de los salarios y prestaciones sociales del actor, en la celebración de múltiples contratos de prestación de servicios con éste, situación que a voces de la Sentencia SL642-2021 no hace tránsito a exonerar de la sanción moratoria al empleador, máxime cuando dicha forma ficticia de vinculación se mantuvo en el tiempo y hasta tanto fue desvinculado el accionante del ente territorial que funge como sujeto pasivo.

En la providencia citada, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Resulta oportuno recordar, que la simple existencia de una serie de contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, no involucra per se, una conducta de buena fe de la convocada a juicio. En sentencia CSJ SL15498-2017, se dijo:

La sola presencia de los mencionados contratos de prestación de servicios, que al decir del recurrente, le impedía jurídicamente al ISS reconocer las acreencias deprecadas en virtud de la Ley 80 de 1980, no constituye razón alguna para eximirlo de la sanción moratoria, porque precisamente esa irregular contratación, se utilizó con la finalidad de encubrir la verdadera relación de trabajo subordinada que lo ligó con la demandante.

Dicho de otra forma: la utilización consciente de los supuestos e irregulares contratos de prestación de servicios, no pueden tener a su vez connotación legal de eximente de responsabilidad.

El que el demandante haya consentido y accedido a la firma de los contratos de prestación de servicios, no exime per se al empleador del pago de la indemnización moratoria, menos cuando en un periodo prolongado, desde el 11 de septiembre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2011 la llamada a juicio, como lo dio por cierto el Tribunal, ejerció subordinación jurídica laboral.

Es insostenible aducir, que la simple firma de unos contratos titulados como de «prestación de servicios», constituya razón seria y atendible para sustraerse del débito laboral, cuando brotaba una realidad diferente durante el aludido periodo extenso, por tanto, emerge palmario que la contratación a la que se acudió, contrario al postulado de buena fe, sirvió de mecanismo para soslayar las prerrogativas del trabajador.

Como lo estudió esta Corporación en providencia CSJ SL8652-2016, «el trabajador como la parte débil de la relación en muchas ocasiones se ve compelido, por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen el mundo del trabajo», en consecuencia, se itera el que se hayan suscrito contratos de prestación de servicios, no constituye razón plausible para avalar la conducta de la empleadora.»

Así las cosas, y atendiendo al postulado jurisprudencial citado encuentra esta Colegiatura que la actuación de la entidad demandada no se cimentó en la convicción errada respecto del vínculo que la unió con el actor cuando prestó su fuerza de trabajo a su servicio, toda vez que las pruebas allegadas al plenario permiten evidenciar, que la labor encomendada al actor se efectuó con el propósito de atender labores de conservación del parque municipal, por necesidades del servicio, a través de su contratación mediante órdenes o contratos de prestación de servicios, y estuvo inobservando las formalidades propias de la contratación estatal, en tratándose de trabajadores oficiales, y por ende, el MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, no actuó en desarrollo de la misma bajo la convicción de no adeudar nada al trabajador por la ejecución de sus actividades.

Así las cosas, al evidenciarse la mala fe de la accionada en sus actuaciones, se deberá condenar a aquella al pago de la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, y hasta tanto se verifique el pago de la misma, y a partir del día 91 contado desde la fecha de terminación de cada vínculo contractual, tal y como se menciona a continuación:

- Por el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, a partir del 01 de abril de 2012, en la suma de \$63.244.133, hasta el momento de emisión de la presente providencia.
- Por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012, a partir del 27 de marzo de 2013, en la suma de \$59.220.000, hasta el momento de emisión de la presente providencia.
- Por el período comprendido entre el 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013, a partir del 01 de diciembre de 2013, en la suma de \$63.396.667, hasta el momento de emisión de la presente providencia.

Por lo anterior, se procederá a revocar la providencia objeto de alzada y en su lugar se declarará que entre el señor NOÉ PENAGOS RIVERA, como trabajador oficial y el MUNICIPIO DE TIMANÁ como empleador, se verificaron contratos de trabajo a término fijo, por los períodos de 16 de enero de 2006 al 15 de julio de 2006, del 23 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006, 09 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008, 02 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2009, 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012 y del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013; se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por el demandando, respecto de los derechos laborales causados hasta el 29 de septiembre de 2011; se condenará al Municipio de Timaná, Huila, al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, vacaciones y auxilio de transporte a favor del demandante, por los períodos correspondientes al 29 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, 01 de febrero de

2012 al 27 de diciembre de 2012 y el 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013, a consignar los valores correspondientes a pensión por cada uno de los contratos de trabajo declarados en la presente providencia, desde el 16 de enero de 2006, conforme al cálculo actuarial realizado por la administradora del fondo de pensiones que elija el señor NOÉ PENAGOS RIVERA y comunicar el efectivo pago de tales valores a éste, se condenará a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949; se declarará no probada la excepción de “*Inexistencia de la obligación*” formulada por la parte pasiva, y se denegarán las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Costas. Atendiendo a la revocatoria íntegra de la providencia objeto de alzada, en aplicación del artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará al MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, al pago de las costas de primera y segunda instancia, en favor del demandante.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la providencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – DECLARAR que entre el señor NOÉ PENAGOS RIVERA, como trabajador oficial y el MUNICIPIO DE TIMANÁ como empleador, se verificaron contratos de trabajo a término fijo, por los períodos del 16 de enero de 2006 al 15 de julio de 2006, del 23 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006, 09 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008, 02 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2009, 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012 y del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013.

TERCERO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por el demandando, respecto de los derechos laborales causados hasta el 29 de septiembre de 2011.

CUARTO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, a pagar al señor NOÉ PENAGOS RIVERA los emolumentos laborales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, vacaciones y auxilio de transporte, respecto de cada uno de los contratos de trabajo celebrados, teniendo como base de liquidación el salario mensual establecido en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en litigio, para cada período liquidado, debidamente indexado conforme al índice de precios al consumidor – IPC, al momento efectivo del pago, cuyas sumas al momento de emisión de la presente sentencia corresponden a:

- Por el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011:
 - a. Cesantías: \$123.413.
 - b. Intereses a las cesantías: \$2.551.

- c. Primas legales: \$144.589.
 - d. Vacaciones: \$49.256.
 - e. Auxilio de transporte: \$131.440.
- Por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012:
 - a. Cesantías: \$1.966.561.
 - b. Intereses a las cesantías: \$214.355.
 - c. Primas legales: \$1.565.021.
 - d. Vacaciones: \$520.021.
 - e. Auxilio de transporte: \$739.020.
- Del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013.
 - a. Cesantías: \$303.066.
 - b. Intereses a las cesantías: \$11.213.
 - c. Primas legales: \$282.917.
 - d. Vacaciones: \$107.917.
 - e. Auxilio de transporte: \$260.850.

QUINTO. - CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, a consignar los valores correspondientes a pensión por cada uno de los contratos de trabajo declarados en la presente providencia, en el porcentaje establecido para el empleador, por los períodos correspondientes al 16 de enero de 2006 al 15 de julio de 2006, 23 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006, 09 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2008, 02 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2009, 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012 y del 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013, conforme al cálculo actuarial realizado por la administradora del fondo de pensiones que elija

el señor NOÉ PENAGOS RIVERA y comunicar el efectivo pago de tales valores a éste.

SEXTO. – CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA al pago de la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, y hasta tanto se verifique el pago de la misma, y a partir del día 91 contado desde la fecha de terminación de cada vínculo contractual, tal y como se menciona a continuación:

- Por el período comprendido entre el 29 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, a partir del 01 de abril de 2012, en la suma de \$63.244.133, hasta el momento de emisión de la presente providencia.
- Por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 27 de diciembre de 2012, a partir del 27 de marzo de 2013, en la suma de \$59.220.000, hasta el momento de emisión de la presente providencia.
- Por el período comprendido entre el 10 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2013, a partir del 01 de diciembre de 2013, en la suma de \$63.396.667, hasta el momento de emisión de la presente providencia.

SÉPTIMO. - DECLARAR no probada la excepción de “*Inexistencia de la obligación*” formulada por la parte pasiva.

OCTAVO. – DENEGAR las demás pretensiones incoadas por el accionante.

NOVENO. – CONDENAR al MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, al pago de las costas de primera y segunda instancia, en favor del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD
\$ 572.000	29/09/2011	31/12/2011	62	\$ 131.440	\$ -	\$ 95.333
\$ 600.000	01/02/2012	27/12/2012	327	\$ 739.020	\$ 545.000	\$ 500.000
\$ 700.000	10/05/2013	30/08/2013	111	\$ 260.850	\$ -	\$ 175.000
TOTAL				\$ 1.131.310	\$ 545.000	\$ 770.333

SALARIO	PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	DÍAS LABORADOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
\$ 572.000	29/09/2011	31/12/2011	62	\$ 49.256	\$ 49.256	\$ 123.413	\$ 2.551
\$ 600.000	27/02/2009	27/12/2012	327	\$ 520.021	\$ 520.021	\$ 1.966.561	\$ 214.355
\$ 700.000	27/02/2010	30/08/2013	111	\$ 107.917	\$ 107.917	\$ 303.066	\$ 11.213
TOTAL				\$ 677.193	\$ 677.193	\$ 2.393.039	\$ 228.119

SANCIÓN MORATORIA AÑO 2011				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2021	6	17	
Fecha desde donde se liquida:	2012	4	1	3.317
ingreso Mensual:	\$ 572.000			
Ingreso Diario:	\$ 19.067			
Total Indemnización	\$ 63.244.133			

SANCIÓN MORATORIA AÑO 2012				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2021	6	17	
Fecha desde donde se liquida:	2013	3	27	2.961
ingreso Mensual:	\$ 600.000			
Ingreso Diario:	\$ 20.000			
Total Indemnización	\$ 59.220.000			

SANCIÓN MORATORIA AÑO 2013				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2021	6	17	
Fecha desde donde se liquida:	2013	12	1	2.717
ingreso Mensual:	\$ 700.000			
Ingreso Diario:	\$ 23.333			
Total Indemnización	\$ 63.396.667			

Firmado

Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce5d45339446a0a2eedffd11ce2694585587777ef90a553229b3dcdab
b5a294

Documento generado en 17/06/2021 03:00:37 p. m.